

El movimiento de las oficinas de compensación de cheques fue en diciembre de 1932 sensiblemente mayor que el de igual mes del año anterior. En el primero de los meses citados valió \$ 21.953.000 en todo el país, contra \$ 20.699.000 en diciembre de 1931. El cambio por dólares se ha mantenido fijo al 105%.

En cuanto al café, sigue la industria "pendiente de la política que en la materia acabe por imponerse en el Brasil, en donde se advierte una lucha entre dos corrientes: la que está por continuar la táctica de valorización, registrando las salidas y destruyendo café, y la que aboga por que se deje libre enteramente el mercado". El precio en Nueva York, tanto para el Medellín como para el Bogotá, es el de 10½ ¢. En Girardot se cotiza la carga de pilado a \$ 26.50 y a \$ 20.00 la de pergamino. En 1932 se exportaron 3.225.796 sacos contra 3.066.221 en 1931.

#### ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Los depósitos a la vista y a término en los bancos accionistas del de la República sumaban a fines de noviembre de 1932 \$ 50.757.000, y el total de cartera de las mismas entidades, \$ 46.953.000. El total de los depósitos de ahorros en todos los bancos del país, accionistas o no del de la República era en la misma fecha de \$ 8.735.000, y el total general de depósitos, incluyendo los de ahorros, de \$ 59.492.000. El saldo en circulación en 31 de diciembre de 1932 de los empréstitos externos a largo plazo hechos a la nación, a algunos departamentos y municipios y a algunos bancos privados era de \$ 193.742.204.82.

El movimiento de la Bolsa de Bogotá en diciembre de 1932 fue de \$ 535.743.65, cifra que se compara desfavorablemente con el de noviembre del mismo año, que fue de \$ 1.100.150.85. Los bonos nacionales del 8% fueron el papel de mayor movimiento, con operaciones por \$ 94.256.15 a un promedio de 62.01%. Entre las acciones, fueron las de la Colombiana de Tabaco las que ocuparon el primer puesto con un total de \$ 11.220, a un promedio de \$ 18.70 por acción.

El índice promedio de costo de algunos artículos alimenticios con base en el primer semestre de 1923=100 marcó para Bogotá en diciembre 82%, sin variaciones en relación con noviembre y notablemente inferior al promedio del año de 1931, que fue de 122%.

#### LA SITUACION EN LOS ESTADOS UNIDOS

De acuerdo con el acostumbrado informe mensual del agregado comercial de la legación americana en Bogotá, "la actividad en los negocios e industrias de los EE. UU. en el mes de diciembre, declinó de acuerdo con la estación. La industria del acero trabajó alrededor del 15% de su capacidad; la producción automoviliaria superó a la de los dos meses anteriores, debido a los nuevos modelos para 1933. Los contratos de construcción bajaron marcadamente en las tres primeras semanas de diciembre. El tráfico ferroviario sufrió una acentuada disminución en las últimas semanas de diciembre, y los precios de las subsistencias siguieron debilitándose. Las tasas de interés del dinero continuaron en extremo bajas, a pesar de las necesidades monetarias de fin de año".

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION NUMERO 1 DE 1958

(enero 17)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el decreto legislativo 232 de 1957,

RESUELVE:

Artículo 1º Las importaciones de bienes de capital

y sus repuestos, no destinados al comercio, efectuadas por entidades oficiales, semioficiales o de servicio público, estarán exentas en casos excepcionales del depósito de garantía, previa calificación de su utilidad, y aprobación de cada solicitud por la junta directiva del Banco de la República.

Artículo 2º Queda en estos términos modificada la resolución número 17 de 1957 (octubre 4), de la junta directiva del Banco de la República.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISPOSICIONES SOBRE DEUDA  
INTERNA NACIONALDECRETO NUMERO 355 DE 1957  
(diciembre 11)

por el cual se adiciona el Decreto número 2793 de 1955 y se dictan otras disposiciones

La Junta Militar de Gobierno de Colombia,

en uso de las facultades de que trata el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

## CONSIDERANDO:

Que para atender a un sano equilibrio presupuestal es necesario proveer de fondos suficientes al Gobierno Nacional, sin que la medida cause un desproporcionado crecimiento en los medios de pago,

## DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para aumentar hasta cuatrocientos treinta y cinco millones de pesos (\$ 435.000.000.00) la emisión de Bonos Nacionales Consolidados, ordenada por el Decreto Legislativo número 2793 de 21 de octubre de 1955.

Artículo 2º Los bonos de la nueva emisión autorizada, devengarán los mismos intereses y serán amortizados dentro del plazo señalado para los anteriores.

Artículo 3º Los bonos que se emitan conforme a lo que se establece en el artículo 1º de este decreto, estarán amparados por las garantías fijadas en el mencionado decreto número 2793 de 1955, cuyas disposiciones quedan vigentes en su integridad y rigen para el aumento autorizado de la emisión.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República el contrato de fideicomiso que se requiere para el aumento de la emisión de Bonos Nacionales Consolidados y para que atienda al servicio de amortización, intereses y gastos de ellos.

Artículo 5º El aumento en Bonos Nacionales Consolidados autorizado por el artículo 1º de este decreto, se destinará a cancelar en el Banco de la República las obligaciones que con éste tiene el Gobierno Nacional.

Artículo 6º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir hasta setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.00) en Bonos Nacionales de Deuda Interna, que devengarán intereses a la tasa del 8% anual, pagaderos por trimestres vencidos, y que serán amortizados en un plazo de seis (6) años por el sistema de amortización gradual y por medio de sorteos trimestrales. Esta amortización principiará a contarse en el año de 1959.

Parágrafo. Los Bonos Nacionales de Deuda Interna del 8% estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República un contrato de fideicomiso, con el objeto de que el banco atienda al servicio de amortización, intereses y gastos de los Bonos Nacionales de Deuda Interna del 8%, con los fondos que se estipularán en el contrato respectivo.

Artículo 8º Los bancos establecidos o que se establezcan en el país, con excepción del Banco de la República y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, deberán suscribir y poseer no menos de un uno por ciento (1%) del promedio del valor de sus depósitos a la orden y a término fijo en el año de 1957, en los Bonos Nacionales de Deuda Interna del 8% autorizados por el artículo 6º de este decreto.

Artículo 9º Las compañías de seguros invertirán en Bonos Nacionales de Deuda Interna del 8%, el dos por ciento (2%) de que trata el aparte c) del artículo 1º del Decreto número 2116 de 1956, y el dos por ciento (2%) de las reservas técnicas de que habla el artículo 2º del mismo decreto.

Artículo 10. A partir de la expedición del presente decreto, la inversión forzosa que deben hacer las cajas de ahorros y las secciones de ahorros de los bancos, será la siguiente:

Veintidós por ciento (22%) en Bonos Nacionales Consolidados y tres por ciento (3%) en dinero en el Banco de la República, como encaje;

Veinticinco por ciento (25%) en cédulas del Banco Central Hipotecario;

Veintidós por ciento (22%) en Bonos de Vivienda y Ahorro, y

Ocho por ciento (8%) en los Bonos Nacionales de Deuda Interna a que se refiere el artículo 6º de este decreto.

Artículo 11. Tanto los bancos como las compañías de seguros y las cajas de ahorros y secciones de ahorros de los bancos, tendrán un plazo de seis (6) meses para la suscripción obligatoria de los Bonos Nacionales de Deuda Interna del 8% de que trata el artículo 6º de este decreto. Esta suscripción se hará por sextas partes, a contar del primero de enero de 1958.

Artículo 12. De los depósitos hechos por los importadores colombianos en el Banco de la República

para el pago de la deuda comercial externa, éste entregará cada mes a la Tesorería General de la República, una suma igual al valor de los impuestos del 10 y 15% (Decreto 107 de 1957) liquidados al tipo de cambio promedio que los certificados hayan tenido en dicho mes.

Artículo 13. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, a 11 de diciembre de 1957.

Publíquese y comuníquese.

Mayor General GABRIEL PARIS,  
Presidente de la Junta.

Mayor General DEOGRACIAS FONSECA  
Contraalmirante RUBEN PIEDRAHITA  
Brigadier General RAFAEL NAVAS PARDO  
Brigadier General LUIS E. ORDOÑEZ

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1957

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
<b>DECRETOS LEGISLATIVOS (1)</b>				
D.l. N° 334	Dic., 3 57	(—)	(—)	Exime del pago de derechos de aduana, del impuesto de giros y de los depósitos previos en el Banco de la República, a los equipos técnicos que importen las universidades; la Superintendencia Nacional de Importaciones podrá autorizar la importación de los artículos comprendidos en dichos equipos que figuren en la lista prohibida. Autoriza a los municipios para conceder exenciones del impuesto predial, a las universidades que no persiguen fines de lucro, en relación con los bienes inmuebles utilizados en sus fines educativos.
D.l. N° 336	Dic., 5 57	(—)	(—)	Disposiciones sobre Corporaciones Financieras y fomento de las exportaciones nacionales: I)—Autoriza la creación de las sociedades denominadas Corporaciones Financieras, con el objeto de encauzar los capitales nacionales y extranjeros hacia la producción, especialmente la destinada a la exportación; fija en \$ 10.000.000 su capital; determina la clase de operaciones que podrán adelantar y les prohíbe hacer inversiones en bienes raíces; las faculta para crear secciones fiduciarias; exime de impuesto de patrimonio los bonos que emitan en divisas extranjeras; dispone que los establecimientos bancarios y las compañías de seguros podrán adquirir y conservar acciones de estas corporaciones, siendo el límite de los Bancos del 10% de su capital y reserva legal y autoriza a los directores de los establecimientos citados para formar parte de sus directivas; establece los requisitos que deben llenar los empréstitos de las Corporaciones Financieras para poder ser respaldados por el Banco de la República o los bancos comerciales; II)—Los empresarios, personas naturales o jurídicas, que dispongan de equipo de trabajo que no se esté utilizando al máximo de su capacidad, por falta de consumo nacional o escasez de materia prima extranjera, pueden acordar con el lleno de ciertos requisitos fijados en este estatuto, contratos para la fabricación de productos exportables; exime de impuestos de aduana la materia prima o partes que se destinen a la manufactura o ensamble de productos de exportación, siempre que se realicen conforme a los requisitos anteriormente exigidos; establece un registro especial de la Oficina de Registro de Cambios, para las importaciones y exportaciones que se efectúen bajo el régimen de este decreto y las exime del depósito previo; las obliga a reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas producidas por la exportación, facultando al Banco para pagar a la Corporación o a los despachadores de la materia prima utilizada en la elaboración de los productos exportables, la cuota correspondiente y los intereses, y a realizar la suscripción de bonos que determine el Gobierno. El saldo que reste, una vez efectuadas estas operaciones, se entregará al exportador en certificados de cambio; las exportaciones sometidas al régimen de este decreto, se efectuarán de acuerdo con el Decreto legislativo 230 de 1957; les otorga el privilegio de retención sobre las materias primas depositadas como garantía de préstamos, a fin de hacerse pagar sus créditos; les prohíbe intervenir en actividades propias de los Almacenes de Depósito, y dicta medidas sobre asociaciones de empresarios, cuyo objeto sea representar a sus socios en gestiones ante el Gobierno.
D.l. N° 341	Dic., 10 57	29.564	Dic., 19 57	Establece el monto máximo de las sanciones por inexactitud en las declaraciones de renta y patrimonio y las multas para quienes no lleven o lleven sin registro los libros de contabilidad; dispone que funcionarios impondrán dichas sanciones y en qué época; dá a los particulares recursos contra ellas. Modifica el artículo 17 del Decreto legislativo 270 de 1953 que obligó a los contribuyentes con \$ 100.000 o más, a llevar libros de contabilidad. Especifica de qué recursos dispondrán los particulares contra las liquidaciones del impuesto de renta y complementarios, dando las reglas de procedimiento correspondientes. Establece una amnistía opcional para los contribuyentes que en la fecha en que entre a regir este decreto, tengan reclamos pendientes ante las Recaudaciones o Administraciones de Hacienda Nacional, o ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales. Fija la tarifa para arreglar los honorarios de los peritos avaluadores de bienes sucesorales y de bienes incorpóreos o good-will. Faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para contratar técnicos que adelanten un estudio tendiente a mejorar la organización de las oficinas de Hacienda Nacional y al Gobierno Nacional para modificar la organización de dichas oficinas y para adelantar diversos estudios técnicos. Concede un término extraordinario de tres meses para interponer ante los Tribunales Administrativos, demandas de revisión de los impuestos de renta, complementarios y especiales, establecidos o confirmados por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, a partir de 1954 y hasta el 10 de mayo de 1957, cuando dichos impuestos sean tres veces superiores a los que figuren en la liquidación privada, o cuando sea manifiesta la violación de una norma legal. Determina los gastos de las personas naturales y sucesiones ilíquidas, que serán deducibles de la renta bruta, para efecto de las liquidaciones del impuesto de renta y complementarios a partir de 1957.
D.l. N° 355	Dic., 11 57	(—)	(—)	Adiciona el Decreto legislativo 2793 de 1955 al autorizar al Gobierno para emitir hasta \$ 434.000.000, en Bonos Nacionales Consolidados, (Art. 19). Autoriza al Gobierno Nacional para celebrar con el Banco de la República el contrato de fideicomiso que se requiere para el aumento de la emisión de dichos bonos y para atender al servicio de amortización, intereses y gastos de ellos (Art. 4º). Dispone que el aumento en Bonos se destinará a cubrir la deuda que el Gobierno tiene en el Banco de la República (Art. 5º). Autoriza al Gobierno Nacional para emitir hasta \$ 70.000.000 en Bonos Nacionales de deuda interna que estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios (Art. 6º). Faculta al

ABREVIATURAS: D. l.: Decreto legislativo.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1957

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
D.l. Nº 356	Dic., 11 57	(—)	(—)	Gobierno Nacional para celebrar un contrato de fideicomiso con el Banco de la República para que éste atienda al servicio de amortización, intereses y gastos de los Bonos (Art. 79). Impone a los bancos, con excepción del de la República y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la obligación de suscribir y poseer no menos de un uno por ciento del promedio del valor de sus depósitos a la orden y a término fijo en 1957, en los Bonos autorizados en el artículo 6º (Art. 8º). Ordena a las Compañías de Seguros invertir en Bonos Nacionales de Deuda Interna del 8%, el 2% de que trata el aparte c) del artículo 1º del Decreto 2116 de 1956 y el 2% de las reservas técnicas de que habla el artículo 2º del mismo Decreto (Art. 9º). Señala la inversión forzosa que deben hacer las Cajas y Secciones de Ahorros, así: un 22% en Bonos Nacionales Consolidados y un 3% en dinero en el Banco de la República, como encaje; un 25% en cédulas del Banco Central Hipotecario; un 22% en Bonos de Vivienda y Ahorro y un 8% en Bonos Nacionales de Deuda Interna (Art. 10º). Da un plazo para realizar dicha inversión (Art. 11). Dispone que el Banco de la República entregará cada mes a la Tesorería General de la República, una suma igual al valor de los impuestos del 10 y 15% (Decreto 107/57) liquidados al tipo de cambio promedio que los certificados hayan tenido en dicho mes, tomada de los depósitos hechos por los importadores colombianos para el pago de la deuda comercial externa.
D.l. Nº 358	Dic., 11 57	(—)	(—)	Dispone que, las empresas de Almacenes Generales de Depósito ya constituidas o que se constituyan en el futuro tienen por objeto el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y productos de procedencia nacional y extranjera, y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por endoso y destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos y la constitución de garantía prendaria sobre ellos; establece los requisitos necesarios para la constitución de esta clase de empresas; fija en un millón el capital mínimo requerido para su funcionamiento, y dispone que los bancos podrán suscribir hasta el 10% de su capital y reserva legal en tales empresas; determina los tipos de mercancías sobre los cuales podrán versar las operaciones de los Almacenes y los requisitos a que están sometidos; fija las responsabilidades y exenciones que tienen las citadas empresas en el manejo de las mercancías que les hayan depositado; exige el seguro de incendio para todas las mercancías y productos que reciban los Almacenes y fija el monto del seguro citado; determina los bienes que podrán ser de propiedad de las empresas mencionadas; establece los requisitos para la venta de mercancías y productos cuyas obligaciones no se hayan cumplido; los somete a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y dicta otras normas sobre la manera de otorgar crédito y sus funciones a desarrollar en el futuro.
D.l. Nº 364	Dic., 11 57	(—)	(—)	Dando cumplimiento al Decreto 198 de 1957, que obligó a los bancos comerciales a destinar un 14% de sus depósitos al fomento de la industria agropecuaria, por medio de préstamos, dándoles un año de plazo para cumplir con dicha obligación, autoriza a la Superintendencia Bancaria para determinar los períodos de inversión y la cuota correspondiente a cada período.
D.l. Nº 373	Dic., 13 57	(—)	(—)	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para invertir hasta un millón de pesos con destino a la radicación de colonos y propietarios desplazados de la región del río Ariari, en los Llanos Orientales, y dispone cómo ha de invertirse dicha suma. Autoriza a esta misma institución para prorrogar o renovar los préstamos otorgados a los productores de carbón, en virtud de los Decretos 2600 y 3149 de 1953, siendo necesario, en cada caso, el asentimiento del Ministerio de Hacienda. Dispone que la Caja otorgará al Instituto de Fomento Industrial un préstamo hasta de un millón de pesos destinado al fomento de la industria del carbón. Todos los préstamos de que trata este decreto obtendrán siempre el redescuento en el Banco de la República.
D.l. Nº 376	Dic., 13 57	(—)	(—)	De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 105 de 1957, autoriza adionar la emisión de que trata el Decreto 10 de 1957 hasta en US \$ 15.000.000, mediante pagarés a favor de firmas estadounidenses, con destino al arreglo de la deuda externa.
D.l. Nº 378	Dic., 13 57	(—)	(—)	Dicta normas sobre pesca en aguas colombianas, con el objeto de proteger, fomentar y regular dicha actividad.
D.l. Nº 380	Dic., 13 57	(—)	(—)	Medidas contra el alto costo de la vida: Ordena a los alcaldes la organización de mercados libres y prohíbe en ellos las compras al por mayor, fijando algunas excepciones. Congela los precios de los artículos de primera necesidad a los que tenían en 30 de noviembre de 1957 y establece multas para quienes violen dicha disposición. Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros para vender a los tostadores café, a precios inferiores a los del mercado. Exime de impuestos municipales y departamentales a los expendios en los mercados libres, supermercados y centros de viveres.
D.l. Nº 387	Dic., 18 57	(—)	(—)	Crea, dependiente del Ministerio de Trabajo, la Oficina de Relaciones Internacionales que tendrá a su cargo las labores de coordinación y estudio de la legislación y del movimiento del trabajo doméstico, con los desarrollos internacionales en ese ramo.
D.l. Nº 391	Dic., 18 57	(—)	(—)	Deroga el artículo 4º del Decreto 3027 de 1953 al disponer que los depósitos a término, a la orden o en cuenta corriente en el Banco Popular, lo mismo que las operaciones de crédito que dicha entidad realice, se registrarán en cuanto a su cuantía, por las disposiciones vigentes para los demás bancos comerciales.
				Deroga el Decreto legislativo 108 de 1957 que estableció, por una sola vez, un recargo al impuesto de renta y complementarios, sobre las mayores utilidades. Dispone que el citado impuesto será sustituido por un recargo equivalente al 50% del valor del gravamen complementario de exceso

ABREVIATURAS: D. l.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

DICIEMBRE DE 1957

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		TEMA	
	NUMERO	FECHA		
D.L. N° 394	Dic., 18 57	(—)	(—)	de utilidades, establecido por el artículo 13 de la Ley 78 de 1936; y determina los contribuyentes cuyo patrimonio no está sometido al recargo creado.
D.L. N° 395	Dic., 18 57	(—)	(—)	Reorganiza el Consejo Nacional de Petróleos y modifica el artículo 208 del Código de Petróleos, al disponer que el Ministerio de Minas y Petróleos, previo concepto del Consejo, podrá permitir que las empresas explotadoras de oleoductos, reciban parte de sus tarifas en divisas extranjeras, cuando el cargador que deba hacer los pagos, posea dichas divisas libres como resultado de la venta de petróleo crudo o productos refinados transportados. Dicha parte se calculará de manera que cubra los gastos del oleoducto hechos en la misma moneda, así como el reembolso de utilidades o de capital que tengan derecho a hacer dichas empresas, de acuerdo con la Ley 8ª de 1952.
				Plan de Fomento Tabacalero: Declara de utilidad pública las tierras destinadas al beneficio del tabaco (Art. 1º). Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para invertir hasta \$ 10.000.000 en la adquisición de dichas tierras, teniendo esta inversión un cupo extraordinario de rescuento en el Banco de la República (Art. 2º). Obliga a los fabricantes de cigarrillos nacionales a consignar en el Banco de la República y a la orden del Instituto Nacional de Fomento Tabacalero \$ 0.0025 por cada cajetilla de 18 cigarrillos (Art. 3º). Permite la importación de hojas de tabaco o capas para envolturas de cigarrillos en cuantía no superior a \$ 50.000 anuales previo concepto del Instituto Nacional de Fomento Tabacalero (Art. 4º). Dispone que los propietarios de tierras deberán suministrar a sus aparceros, sin costo alguno para ellos, ciertas extensiones de tierra para cultivos de pan coger (Art. 5º). Faculta al Gobierno Nacional para reglamentar los contratos de aparcería entre propietarios y cultivadores de tabaco (Art. 6º). Autoriza al Instituto Nacional de Fomento Tabacalero para organizar un Fondo Rotatorio destinado al perfeccionamiento de los cultivos (Art. 7º).
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>				
D. N° 2518	Dic., 14 57	(—)	(—)	Reglamenta la exportación de muestras de productos nacionales, con destino al fomento de las exportaciones distintas de café, banano y metales preciosos, al eximir dichas exportaciones del requisito de la licencia previa.
D. N° 2565	Dic., 18 57	(—)	(—)	Reorganiza la comisión redactora del Código de Aduanas y proroga el término de sus funciones.
R. N° 3241	Dic., 9 57	29.558	Dic., 11 57	Modifica la Resolución número 1848 de 30 de julio de 1957, reglamentaria del Decreto legislativo 114 de 1957 que dispuso la liquidación de la Empresa Nacional de Publicaciones, al ordenar que la venta de bienes de la Empresa efectuada con el fin de cancelar los pasivos, sea hecha por el gerente liquidador, de conformidad con las normas del artículo 540 del código de comercio.
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>				
D. N° 2438	Dic., 6 57	(—)	(—)	I—Establece los precios del algodón, de acuerdo con la siguiente clasificación: a) Precios del algodón desmotado: clase de fibra corta, de fibra media y de fibra larga; b) Precios del algodón con semilla de las mismas clases. Señala los precios mínimos de la semilla de algodón y dispone que el mayor producto de las ventas sobre estos precios será entregado al Instituto de Fomento Algodonero con destino a estudios técnicos. II—Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) para fijar precios mínimos de compra de ajonjolí en el país y al Ministerio de Fomento para permitir la exportación de ajonjolí en grano y de aceite de ajonjolí. III—Fija el precio mínimo de la soya de producción nacional. Faculta al Instituto de Fomento Algodonero, para que, junto con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", determine las tierras más apropiadas para los cultivos de algodón y oleaginosas, para darles asistencia técnica.
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>				
D. N° 2542	Dic., 18 57	(—)	(—)	Reglamenta el Decreto 272 de 1957 que autorizó al Gobierno Nacional para organizar la "Empresa Colombiana de Turismo, S. A.", al señalar el plazo a las agencias de turismo para suscribir y pagar acciones en dicha Empresa y los requisitos que deben llenar los hoteles para poder gozar de la exención del impuesto sobre la renta y complementarios establecida en el artículo 17 del Decreto 272.
R. N° 1739	Dic., 16 57	(—)	(—)	Autoriza la exportación de ajonjolí en grano y de aceite de ajonjolí, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 230 de 1957.
<b>SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b>				
R. N° 232	Dic., 2 57	(—)	(—)	Aprueba un aumento de Capital y una Reforma de Estatutos del Banco Cafetero.
R. N° 234	Dic., 3 57	(—)	(—)	Señala los días y horas de despacho bancario para el público durante el año de 1958.
R. N° 239	Dic., 16 57	(—)	(—)	Faculta al Banco Hipotecario Popular para establecer secciones fiduciarias.

ABREVIATURAS: D.L.: Decreto legislativo. — D.: Decreto. — R.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el Diario Oficial.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.